

fijado para el ejercicio de 1988 y sucesivos, en tanto no se modifique, en el límite máximo autorizado por el citado art., punto 2, letra A.

b) Incrementar el tipo de gravamen, a aplicar sobre la base liquidable para determinar la cuota tributaria de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría que señala el art. 2.1 de la Ley, en un cinco por ciento, quedando fijado por tanto para el ejercicio de 1988 y sucesivos, mientras no se modifique, en el límite máximo autorizado por el citado art. 2, en su punto 2.

c) Exponer al público durante treinta días, mediante anuncio publicado en el tablón de edictos y en el Boletín Oficial de La Rioja, el acuerdo adoptado, a fin de que los interesados puedan durante dicho período examinar el expediente, y en su caso presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

d) En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición y aprobación de los tipos de gravamen de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaría y Urbana.

Y para que conste, y surta efectos, expido la presente, que visa el Sr. Alcalde Presidente, en Bobadilla, a 15 de enero de 1988.— VºBº El Alcalde.

*Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal núm. 24, de la tasa por la concesión y expedición de Licencias de Obra*

III.C.549

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1987, y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de 4 de febrero de 1988, nº 15, relativo a la aprobación inicial de la imposición de la Ordenanza Fiscal nº 24 de la tasa por la concesión y expedición de Licencias de Obra sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna, de conformidad con lo establecido en el art. 189.2 del Texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, quedan definitivamente aprobadas, lo que se hace público a los efectos previstos en el art. 70.2 de la Ley 781/1986, de 18 de abril, con la publicación del texto íntegro del acuerdo de aprobación, y de la Ordenanza Fiscal, cuyo texto se encuentra anexo al presente edicto.

Bobadilla, a 12 de abril de 1988.— El Alcalde-Presidente.

Don Jesús Tome Rando, Secretario de Admón. Local con ejercicio en el Excmo. Ayuntamiento de Bobadilla, del que es Alcalde Presidente Don Ciriaco Tobías Azofra.

Certifico: Que este Ayuntamiento celebró sesión pública extraordinaria en primera convocatoria el día 28 de diciembre de 1987, adoptando, entre otros, el siguiente acuerdo:

Unico.— Ordenanzas Fiscales para el ejercicio de 1988.

1.2.— Se somete a la consideración de la Corporación la aprobación inicial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Concesión y expedición de Licencias de Obra, que entrará en vigor durante el ejercicio de 1988 y siguientes hasta su modificación o derogación.

— La Corporación, visto el expediente al efecto instruido, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

a) Aprobación inicial de la ordenanza fiscal nº 24, de la tasa por la concesión y expedición de Licencias de Obras.

b) Exponer al público este acuerdo durante treinta días, mediante anuncio publicado en el tablón de edictos y en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

c) En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición y de aprobación de la ordenanza fiscal aprobada.

Y para que conste, y surta efectos, expido la presente, que visa el Sr. Alcalde Presidente en Bobadilla, a 15 de enero de 1988.— VºBº El Alcalde Presidente.

**ORDENANZA FISCAL Nº 24.— DE LA TASA SOBRE LICENCIAS URBANISTICAS.**

Fundamento legal y objeto.

Art. 1º. De conformidad con el número 8 del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto nº 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre licencias urbanísticas que expida el Ayuntamiento para los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalen los Planes.

Art. 2º. La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo 1º, constituye el objeto de la presente exacción.

Exenciones y bonificaciones.

Art. 4º. Es condición indispensable para obtener toda exención la

solicitud previa de licencia con los requisitos reglamentarios.

Art. 5º.1. Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana en que figure el Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de Ley que no sean de régimen local.

3. Se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativos a los tributos de carácter local establecidas en la legislación local anterior al Real Decreto nº 3250/1976, de 30 de diciembre.

4. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de lo que en su día establezca el texto articulado definitivo de la Ley 41/1975.

Art. 6º. Sufrirán una reducción del 90 por 100 en el pago de los derechos a que la tarifa se refiere, la construcción de obras de viviendas de protección oficial, siempre que se acredite haberse concedido la calificación provisional del proyecto por resolución competente de la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda (D. 2114/1968, de 24 de julio).

Obligación de contribuir.

Art. 3º.1. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuere preceptiva.

2. El pago de la tasa no prejuzga la concesión de licencia.

3. Están obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.

4. Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

Bases y tarifa.

Art. 7º. Con carácter general se tomará como base de la presente exacción el coste real de la obra o construcción, según presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Art. 8º. La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

CLASES	DERECHOS
1. Obras y construcciones en general sujetas a Proyecto .	1,5%
2. Obras menores no sujetas a Proyecto, mínimo de 500 Pts. más . . . . .	1,5%
3. Derribos . . . . .	1,5%
4. Otras análogas . . . . .	1,5%

(Los porcentajes corresponden sobre el total importe del o los Proyectos, sin perjuicio de valoración final).

Administración y cobranza.

Art. 9º. Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

Art. 10º. Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Art. 11º. En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desestimiento en la petición de licencia de obras, se liquidará el 20 por 100 de los derechos a ellos correspondientes.

Art. 12º. No se admitirá renuncia o desestimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Art. 13º. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Art. 14º.1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Art. 15º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio; para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación y artículo 263 del Reglamento de Haciendas Locales.

Defraudación y penalidad.

Art. 16º. La realización de cualesquiera actos de edificación o uso